



GOBERNACIÓN DE ARAUCA
Nit: 800102838 - 5



1038 - 5114

RESOLUCION N° DE 2018
POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES
DENTRO DEL PROCESO COACTIVO N° PACCO-006-81

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley Nro. 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario Nro. 4473 de 2.006, el Decreto Nro. 624 de 1989, la Ley Nro. 1437 de 2011 y la Ordenanza Nro. 007E de 2013

CONSIDERANDO

I. Antecedentes Procesales

Que mediante Resolución Nro. 4513 de 2.017 se libró Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo radicado interno Nro. **PACCO-006-81** calendada el día **27 de Noviembre de 2017** a cargo del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES identificado con Nit. 889.999.053-1 y a favor del Departamento de Arauca, por el no pago por concepto de cuotas partes pensionales.

Que el Mandamiento de Pago dictado el día 27 de Noviembre de 2017, se notificó por aviso el día nueve **(09) de marzo de 2018** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES** en su condición de liquidador del ejecutado.

Que mediante memorial con radicación 2018090004160-1 presentado el día 23 de marzo de 2018 el Dr. Dairo Gaitán Cabrera, identificado con C.C. 3.165.821 de Sasaima y Tarjeta Profesional Nro. 179.279 en su condición de apoderado del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES** radicó escrito de excepciones dentro del término legal, sustentando su defensa con los siguientes argumentos:

II. Argumentos del Solicitante

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con relación a las cuotas partes pensionales de los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 2014 al 31 de Mayo de 2015, la obligación estaba en cabeza de CAPRECOM, hoy liquidada, y es así que ante dicha entidad se debió realizar los trámites de cobro, lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia para la administración de las cuotas partes pensionales por parte del MINTIC – PAR Telecom corresponde a partir del 1° de junio de 2015.



1038 - ...

artículo 236 lo siguiente:

“ARTÍCULO 236. INVENTARIO DE PROCESOS. El artículo 25 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia”

PARÁGRAFO 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado en los casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación, mientras que en aquellas situaciones en las que dichos patrimonios deban constituirse, los archivos permanecerán en los mismos hasta su disolución y posteriormente serán entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación. En ambos casos los archivos deberán estar debidamente inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

PARÁGRAFO 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término”.

2. PAGO EN EFECTIVO

En atención a la Resolución 4513 del 27 de noviembre de 2017 es procedente solicitar se revoque teniendo en cuenta que este patrimonio procedió a reconocer



Secretaría de
HACIENDA

GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Nit: 800102838 - 5

1038 - 13



y pagar las cuotas partes pensionales entre el **1 DE JUNIO DE 2015 AL 31 DE ENERO DE 2018**, con el fin de evitar acciones de carácter administrativas por el no pago de cuotas partes pensionales a cargo el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC**, relacionadas con los ex funcionarios de la Extinta Telecom y Teleasociadas, competencia que fue delegada que fue por medio del Otro Si N° 13 al Patrimonio Autónomo de Remantes – PAR TELECOM

A través del memorando GER 182 -18 de fecha 12 de marzo de 2018, se autorizo el giro de recursos por concepto de cuotas partes pensionales por pagar por los periodos comprendidos entre el **1 DE JUNIO DE 2015 al 31 de ENERO DE 2018** por un total de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$29.854.324.00)** discriminado de la siguiente manera:

Por el causante Félix María Botia (Q.E.P.D.) quien se identificó C.C. 17.545.190, y cuya sustituta es la señora Nidia María Reuto De Botia identificada con C.C. 24.248.911, las cuales se reconocen causadas entre el primero de Junio de 2015 al 31 de Enero de 2018, por un total de **DOS MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.019.270.00)**

3. FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO

Mediante oficio el PARD 282 DEL 18 DE ENERO DE 2018, ESTE Patrimonio realiza una reiteración al oficio al oficio PARDS 3857 de fecha 19 de Mayo de 2017 en el cual presenta objeciones

3.2 FELIX MARIA BOTIA (Q.E.P.D) C.C. 17.545.190

Conforme los documentos allegados se surtió la consulta de la cuota parte pensional, no obstante lo anterior, se reitera la objeción del valor cobrado de la cuota parte sobre la pensión reconocida al pensionado FELIXMARIA BOTIA (Q.E.P.D), y cuyo sustituto es la señora NIDIA MARIA REUTO DE BOTIA, teniendo en cuenta que el "REPORTE LIQUIDACIÓN PARCIAL POR PENSIONADO" remitido como soporte de la cuenta de cobro en la liquidación presentada por su entidad, por valor de \$688.780.68, presenta inconsistencias, debido a que la cuota parte que se le asigna a CAPRECOM hoy liquidada, en representación de los tiempos de la extinta Telecom, difiere del acto administrativo remitido.

Dicha objeciones propuestas por este Patrimonio, nunca fueron resueltas por el Departamento de Arauca, por lo cual, existe falta de ejecutoria del título ejecutivo que sirve de base para el cobro coactivo



GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Nit: 800102838 - 5

1038 - 1111



4. PRESCRIPCIÓN

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, que recogió lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto – Ley 3115 de 196, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece un **TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE TRES AÑOS.**

En conclusión en la Ley 1066 de 2006 hace claridad sobre dos puntos, que la descripción debe contarse a partir del pago de la mesada pensional y que es de tres años.

Por otra parte, conforme al Estatuto Tributario, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, la cual se dio el diez (10) de marzo de 2018, por lo cual, cualquier cobro mayor a tres (3) años, contados desde dicha fecha, son susceptibles de prescripción

De lo expuesto se puede concluir que las cuotas partes pensionales constituyen un derecho frente a la entidad reconocedora de una pensión, por lo cual debe ser ejercido por la misma en el tiempo establecido en la Ley, para evitar falta de ejecución y/o ejercicio la pérdida del mismo de conformidad a lo establecido en los fundamentos legales 83 señalados, por lo cual, solicitamos se aplique la prescripción de cobros mayor a tres (3) años.

III. Análisis del Despacho

Revisadas las piezas probatorias allegadas al proceso y los argumentos esbozados por parte del recurrente, con base en las excepciones presentadas por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes a través de su apoderado se incorporaron, de oficio, la siguiente:

1. **“Comprobante de Ingreso Nro. 2018-14669”**, fecha de recaudo 17 abril de 2018 por valor de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$29.854.324)**, Descripción: **INGRESO CUOTAS PARTES PENSIONALES, TRANSFERENCIA OTRA ENTIDAD SOC FIDUCIARIA DE DESA. AGROP-FIDUAGRARIA S.A. EL DIA 20 DE MARZO DE 2018 con Estado: Cerrado.**

En tal sentido, frente a la excepción denominada **“2. PAGO EFECTIVO”**, de conformidad con el material probatorio sobre el cual se esboza al expediente, se logró establecer por parte de este Despacho el pago efectivo de la deuda invocada, tomando como base que, el Comprobante de Ingreso Comprobante de



Secretaría de
HACIENDA

GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Nit: 800102838 - 5

1038 - 1111



Ingreso Nro. 2018-14669, fecha de ingreso 17 abril de 2018 con fecha de pago del 20 de Marzo de 2.018, es complejo en el entendido de que su recaudo efectivo se realizó por un mayor valor que involucra el pago de otras deudas a establecer, en este sentido y, desagregando el valor total de lo efectivamente pagado, se encuentra el monto total previsto sobre el cual se basa la acción de cobro, por lo que, se entenderá probada la excepción.

Por otra parte en cuanto a la excepción "4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL COBRO", con base en los argumentos expuestos por parte del recurrente en cuanto a la prescripción de la acción de cobro es menester indicar de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, que recogió lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto – Ley 3115 de 196, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece un **TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE TRES AÑOS.** Por otra parte, conforme al Estatuto Tributario, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, la cual se dio el diez (10) de marzo de 2018, por lo cual, cualquier cobro mayor a tres (3) años, contados desde dicha fecha, son susceptibles de prescripción, por lo que para el caso que nos ocupa se entenderá sustentada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

Finalmente en referencia a la excepción "1. COBRO DE LO NO DEBIDO", efectuando el cruce e interpretación sobre la normativa aplicable en cuanto al traslado y asunción de competencias frente a las empresas y/o entidades en proceso de liquidación en particular con relación a las cuotas partes pensionales de los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 2014 al 31 de Mayo de 2015, la obligación estaba en cabeza de CAPRECOM, hoy liquidada, y es así que ante dicha entidad se debió realizar los trámites de cobro, lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia para la administración de las cuotas partes pensionales por parte del MINTIC – PAR Telecom corresponde a partir del 1° de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR probadas las excepciones invocadas contra el Mandamiento de Pago inmerso en la Resolución Nro. 4513 de 2.017 en relación con el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo Nro. PACCO-006-81 por el no pago por concepto de cuotas partes pensionales.

ARTÍCULO SEGUNDO. -ORDENAR la terminación del proceso de cobro coactivo frente a las obligaciones inmersas en el Mandamiento de Pago y en consecuencia



Secretaría de
HACIENDA

GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Nit: 800102838 - 5

1038 - 1038



el archivo de las diligencias que sustentaron el presente proceso por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. -Comunicar el contenido de la presente resolución al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, a través de su apoderado Dr. Dairo Gaitán Cabrera, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente resolución a la Secretaría General y Desarrollo Institucional de la **Gobernación del Departamento de Arauca**, para los fines pertinentes.

Dado en Arauca, a los **23** ABR 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL CALDERÓN SANCHEZ
Secretario de Hacienda Departamental

Proyectó: **DIANA BESTENE BERNAL**
Profesional Universitario Contratado
Secretaría de Hacienda Departamental